

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, contra **LUIS ARLEY LEDESMA SANCHEZ**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2009-00637-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde informa que la medida de remanentes decretada sobre el proceso que cursa en su Despacho bajo el número de radicación 2015-00414, ha surtido efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta positiva a la solicitud de remanentes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f04d9f4a84ea3813d06fee1c1379114e2cb72f1e20808f950547c60f624aca**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **HAROLD ANTONIO OCAMPO SANCHEZ, RUBY CRISTINA GÓMEZ AGUILERA y HENOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, con solicitud de requerir a entidades bancarias. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2015-00350-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se tiene que el abogado Duberney Restrepo Villada, actuando en nombre del Banco Davivienda, presentó solicitud de oficiar a las entidades financieras a las cuales se les comunicó medida cautelar, a efectos de que dejarán a disposición de este Despacho los dineros embargados. No obstante, se advierte que al abogado Restrepo no se le ha reconocido personería para actuar, por lo que su petición será agregada sin consideración.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, entre las entidades financieras enlistadas, se encuentra WWB Colombia y Banco Itaú, en las cuales no se ha decretado medida; por lo que, en el momento oportuno, deberá la parte actora aclarar si lo que pretende es la ampliación de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos aportados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe893184af8c356581eb9652b6228ca7ff42d976f0bd642fa3e04d46f6a9ef**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIRO PERDOMO OSPINA**, contra **ÁNGEL YAGUE CARDOZO y RODOLFO YAGUE CARDOZO**, y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557
RAD: 2022-00992-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora de emplazar a los demandados, en razón a que se envió la notificación al demandado Rodolfo Yague, del artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección informada en la demanda, a saber Cra 5 Sur # 10C-62, barrio portal de Jamundí, a través de la empresa mensajería Servientrega, la cual fue devuelta por la causal "*LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ*". Por lo anterior, se envió a la Carrera 3 A #1, en bahía Málaga, la cual fue infructuosa, pues el mensajero no fue atendido, por lo que certificó "(...) *NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ*".

Por otro lado, fue remitida la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Ángel Yague, a la dirección conocida Cra 38 #4^a-43, apto 2, en Buenaventura, la cual fue negativa. Luego, se envió a la Carrera 3 A #1-19, en bahía Málaga, en la que se certificó que el destinatario si reside o labora allí. Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisado la citación para la diligencia de notificación remitida, se advierte que en esta se indicó número telefónico de otro Despacho, además, se plasmó que el demandado tenía cinco días para comparecer al Juzgado, cuando conforme a la norma procesal vigente, por encontrarse en ciudad distinta a la de este municipio, contaba con diez días hábiles para su comparecencia.

Conforme a lo expuesto, se negará la petición de emplazar a los demandados, pues respecto al señor Rodolfo Yague, se tiene que desde la presentación de la demanda se informó correo electrónico en donde deberá acreditarse notificación conforme al artículo 8, de la Ley 2213 de 2023; y de las resultas dependerá si se accede o no a la solicitud. Por otra parte, respecto del señor Ángel Yague, también se despachará desfavorable la petición, por cuanto como se señaló en líneas anteriores, la citación para diligencia de notificación personal presenta los yerros expuestos, por lo que deberá realizarse nuevamente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se tiene que el señor Rodolfo Yague, envió correo electrónico en donde declaró que fue efectiva la orden de embargo, pero que no tiene conocimiento del proceso, lo cual será agregado sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar a los demandados **ÁNGEL YAGUE CARDOZO y RODOLFO YAGUE CARDOZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN lo manifestado por el demandado Rodolfo Yague, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49747513b57d821cbd3ffe676a0b6e6b4545768adfec54cb2df8f43d06a54cc6**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **JOSÉ EDGAR ANGULO OCHOA**; y escrito que antecede, allegado por la Nueva E.P.S. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2022-01099-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Nueva EPS, en el que se informa los datos de notificación y los datos de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador del aquí demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Nueva E.P.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb28c9df580db720bb2a288a4d91694b00a2975285a5b74c1bcf9d846401ff5**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, en donde actúa como demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **MARÍA LUISA MIRANDA ALARCÓN**; informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2022-00167 y queda con radicado 2023-00472. Sírvase proveer

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580
RADICACION: 2023-00472-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora MARÍA LUISA MIRANDA ALARCÓN

ACTUACION PROCESAL

BANCOCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Señora MARÍA LUISA MIRANDA ALARCÓN, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 784 del 07 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora MARÍA LUISA MIRANDA ALARCÓN, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, mirandaluisa192@gmail.com y a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, el cual informa fecha de envío el día 06 de agosto de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que empezó a correr el 10 de agosto y venció el día 24 de agosto de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

Por otro lado, la parte actora ha solicitado la expedición del Despacho Comisorio del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-1021417, ignorando que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí emitió el Despacho Comisorio N° 68 del 26 de septiembre de 2022. Por lo anterior, resulta necesario requerir al demandante a efectos de que informe la suerte del despacho comisorio N° 68; y de las resultas dependerá, si se ordena o no la reproducción del mismo.

Adicional a esto, la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama ha presentado poder que le fue conferido en debida forma para representar los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERA RESTREPO”. Por lo expuesto, se tendrá por revocado el poder conferido al profesional José Iván Suarez Escamilla y se le reconocerá personería a la abogada Zambrano, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora MARÍA LUISA MIRANDA ALARCÓN, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1021417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.007.590,1592 Mcte (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

QUINTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que informe la suerte del Despacho Comisorio N° 68: y de las resultas dependerá si se ordena o no su reproducción.

SEPTIMO: TENER por revocado el poder conferido al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.012.860 y T.P. N° 74.502 del C.S. de la Judicatura.

OCTAVO: ACEPTAR el poder que confiere el señor Edwin José Olaya Melo, en calidad de representante legal de HEVARAN S.A.S. sociedad apoderada del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da46053eced05a80228b4bf8a9bd4946f83148b4184940ec63cef18b984631**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en contra de **ORLANDO PALMA GALEANO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01341. Sírvase proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2570
Radicación No. 2023-01341-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A** y en contra de **ORLANDO PALMA GALEANO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del vehículo actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, identificado con T.P. N° 82.252, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3d4e3721cdb23b436cce88ba5becec7d35a5c118ef8e2e43d8bda8aaad60e6**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTTECPOL-**, quien actúa a través de su representante legal **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO**, contra **AYDEE BUENO RÍOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571
Radicación No. 2023-01346-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegar la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JHONNATHAN GARCÍA GUERRERO**, identificado con C.C. N° 80.098.726, para que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aec02fe0e12eb755236eb8c994991dc0c12df1256e4676684f848fa3117f7c**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **JULIÁN ANDRÉS VALDÉS ASPRILLA**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01347

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2572

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada, en contra del señor JULIÁN ANDRÉS VALDÉS ASPRILLA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor JULIÁN ANDRÉS VALDÉS ASPRILLA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000178180:

- 1. \$133.714.540,85 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$1.934.940,30 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 11 de marzo de 2023 y hasta el 11 de julio de 2023.
- 4. \$5.480.743,10 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.20% E.A., causados y no pagados entre el 12 de febrero de 2023 y hasta el 11 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1042329** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S, identificado con el NIT. N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4960a573469d33e04ad1c69bc39ae6783c4f04247b7bab5c365103a7849cde6**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **OSCAR ANDRÉS CASTILLO AUCENON**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01350

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada, en contra del señor OSCAR ANDRÉS CASTILLO AUCENON y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ANDRÉS CASTILLO AUCENON, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000048312:

- 1. \$51.116.525,35 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.791.129,29 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.55% E.A., causados y no pagados entre el 23 de enero de 2023 y hasta el 03 de agosto de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-961285** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S, identificado con el NIT. N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3881002d558549c84ee7d54760511c6b0b6e552c04d16f734db866802408ce6f**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **ADOLFREDO RAMOS GUERRERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01351. Sírvasse proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2574
Radicación No. 2023-01351-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **ADOLFREDO RAMOS GUERRERO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La solicitud de entrega voluntaria aportada no corresponde con las del aquí deudor y, además, se encuentra dirigido a correo electrónico distinto al consignado en el Registro de Garantías Mobiliarias. Por lo anterior, sírvase aportar la constancia de envió de la solicitud de entrega voluntaria al señor Ramos, a su correo electrónico, el cual debió ser enviado previo a la presentación de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificado con T.P. N° 281.936, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399a46290dc8477459a1d03b694887680c2ea52f93702890a9e0b1a7fa09569d**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FINANADINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, contra **EDWARD JESÚS VIDALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2575
Radicación No. 2023-01352-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, actualizado, en aras de verificar el correo electrónico desde donde fue remitido el poder.
2. Sírvase aclarar la pretensión tercera, informando la fecha de causación de los intereses corrientes y la tasa la que fueron liquidados.
3. Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf80502023a8faa1ead511e822d88be5f95a0d9ae83117488cac0f4153e64b3f**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **SANDRA BOCANEGRA ROMERO**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD. 2023 1355
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576
Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada, en contra del señor SANDRA BOCANEGRA ROMERO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA BOCANEGRA ROMERO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000213241:

1. \$99.681.021,55 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. \$318.978,45 MCTE, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 12 de febrero de 2023 y hasta el 12 de julio de 2023.

4. \$8.407.906,77 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 18.20% E.A., siempre y cuando esta no supere la máxima legal, causados y no pagados entre el 13 de enero de 2023 y hasta el 12 de julio de 2023.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1059051** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S, identificado con el NIT. N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78ab9eece0cc074ea6aace3f3f562efe8457bd7bf80f495d69b62c40918e45**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCIEN Y/O BAN100 S.A,** contra **DANYELI YOJANA RIVERA PERRA,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577
Radicación No. 2023-01356-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada, y allegue la evidencia correspondiente.

Por otro lado, se tiene que previo a la calificación de la presente demanda, la abogada Angélica Mazo Castaño, allegó memorial de renuncia de poder, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la petición, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **ACEPTAR** la renuncia al mandato conferido por **BANCIEN Y/O BAN100** la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO,** no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867ab75b5fad1ea382f2180834a3cfbbe03c0c6a409718821fe70e268755bb2**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JULIÁN FERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIO MAURICIO OLIVELLA CAMARGO**, contra **LYMSY DAYANA DÍAZ INSUASTI**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578
Radicación No. 2023-01360-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos de admisibilidad del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. No fue aportado el poder para actuar, por lo anterior, debe aportarlo con la constancia de que este fue enviado desde el correo electrónico del demandante o en su defecto la presentación personal del mismo. Además, en este debe encontrarse especificado la obligación a ejecutar.
2. Sírvase aportar escaneada íntegramente la Letra de Cambio N° 01, pues la plasmada en el acápite de pruebas se encuentra cortada.
3. Sírvase corregir la pretensión segunda, informando la fecha desde la cual se persiguen los intereses moratorios.
4. Sírvase manifestar, bajo la gravedad de juramento, si conoce o no la dirección electrónica en la que la demandada recibe notificaciones; y en caso afirmativo, allegue la evidencia de como lo obtuvo.
5. En razón a que la demanda es presentada en formato digital, en el escrito de la misma deberá la parte actora a comprometerse a no poner en circulación el título valor en el transcurso del proceso, a conservarlo y a exhibirlo en caso de que el Despacho lo solicite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a98a0b402c0e6a6748636eed8e2cb819fbc3bf8c773512266878b57375f972**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, contra **LUZ ADRIANA CARVAJAL GONZÁLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01363

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la endosataria en procuración, en contra de la señora LUZ ADRIANA CARVAJAL GONZÁLEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ ADRIANA CARVAJAL GONZÁLEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16201275:

- 1.1. **\$1.227.622 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000105829:

- 2.1. **826,5374 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 28 de marzo de 2023 y hasta el 28 de agosto de 2023.
- 2.2 **6.979,0360 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.20% E.A, causados y no pagados entre el 29 de febrero de 2023 y hasta el 28 de agosto de 2023.
- 2.3 Por los intereses moratorios, sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 2.4. **160.512,7282 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1024062** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con T.P. N° 101.541, para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cab15bbe8a3cdfd40eb570064aeef424378ec1e1bbf8b0c36303ab33eb88b5**

Documento generado en 28/11/2023 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>